



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

SP-0045-2024

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo.
Pereira, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro
Expediente: 66823103002-**2022-00380-01**
Proceso: Acción popular
Demandante: Sebastián Ramírez
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño
Demandado: Luis Guillermo Baldrich Saldarriaga
Cra. 8 #18-63, local 1, Pereira.
Tema: Rampa de acceso en establecimiento
comercial
Acta No.: 114 del 18 de marzo de 2024

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en esta acción popular que inició **Sebastián Ramírez** frente a **Luis Guillermo Baldrich Saldarriaga** como propietario del establecimiento de comercio “**La mina de oro todo a 5000**” ubicado en carrera 8 # 18-63 del municipio de Pereira, actuación en la que interviene como coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

El demandante esgrimió que el establecimiento comercial en cabeza del accionado tiene una instalación física que obstruye el acceso a la misma por parte de personas con movilidad reducida en silla de ruedas, en cuanto carece de una rampa segura y autónoma que cumpla “*normas ntc, desconociendo ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, el cual ordenó adecuaciones en un término de 4 años, término este de tiempo, VENCIDO CON CRECES A SACIEDAD y vulnerando derecho colectivo invocado, ...*”.¹

1.2 Pretensiones

Pidió, entonces, que se declare que el accionado vulnera los derechos a favor de las personas con movilidad reducida establecidos en la Ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, en consecuencia, demandó se le ordene al accionado la construcción de una rampa para permitir el acceso a las personas con movilidad reducida que se encuentran en silla de ruedas. Por último, solicita condena en costas².

1.3 Trámite

La demanda fue admitida por auto del 25 de abril de 2022³ en el que, entre otras órdenes, se decretó como prueba de oficio que la Dirección de Control Físico del Municipio de Pereira realizara una visita técnica a la sede del establecimiento comercial⁴.

El demandado guardó silencio, según se hizo constar en el expediente.⁵

¹ 01PrimeraInstancia, CO1Principal, archivo 003

² Ibidem., archivo 003

³ Ib., archivo 006

⁴ Ib., archivo 006

⁵ Ib., archivo 019

Por su parte, la Dirección de Control Físico de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Pereira, por medio del Acta de Visita No. 0882 (agosto 13 de 2022) señaló que el establecimiento de comercio en observación posee una rampa de acceso cuya pendiente aproximada es del sesenta y nueve por ciento (69%), gradiente que supera la establecida en la norma técnica NTC 4143.

1.4 Sentencia de primera instancia.

Se denegaron las pretensiones de la demanda constitucional, al considerar que, aplicando el principio de razonabilidad, la capacidad económica del establecimiento de comercio del accionado no permitiría la adecuación de la rampa sin menoscabar sus propios derechos.

1.5 Apelación

1.6

Apeló el actor, con el argumento de que:

“NO ES DE RECIBO EN DERECHO PARA MI COMO CIUDADANO COLOMBIANO LEGO EN DERECHO, que simplemente se niegue a aplicar lo que la ley 361 de 1997 impone, so pretexto de un test de proporcionalidad y ponderacion NUNCA APLICADO Y MENOS DESARROLLADO EN SENTENCIA, donde simplemente se dice que la accionada no tiene musculo financierosin embargo el juzgador nunca se tomo la molestia en derecho de demostrar si la construcción de la rampa pedida en derecho, cuesta \$10 000 pesos o más, es decir simplemente sin criterio legal alguno, se niega mi acción CONSTITUCIONAL Y DE PASO SE NIEGA EL DERECHO A LA IGUALDAD A LOS CIUDADANOS CON LIMITACIONES EN LA MOVILIDAD QUE SE DESPLAZAN EN SILLA D E RUEDAS que simplemente tienen que ver como los demás ciudadanos sin limitaciones en la movilidad, ingresan libre y seguramente ademas de autonomamente al inmueble accionado” [sic].⁶

⁶ 01PrimeraInstancia, Co1Principal, archivo 037RecursoApelación.pdf

2. CONSIDERACIONES

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado, por lo que la decisión será de fondo.

2.2. El accionante está legitimado, ya que la demanda popular puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472 y lo han precisado las altas Cortes, según puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o, como criterio auxiliar, en sede de tutela por la Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393-2015; o en la vía contencioso administrativa, tal cual se aprecia en sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP). La coadyuvante también se encuentra legitimada en virtud de lo establecido en el artículo 24 ibidem. Esto por activa.

Y por pasiva, también hay legitimación por cuanto la persona natural, señor Luis Guillermo Baldrich Saldarriaga, es el propietario del establecimiento de comercio “La mina de oro todo a 5000”, y a él se le imputa la amenaza.

2.3. De la demanda puede inferirse que lo que se busca es la preservación para la población en silla de ruedas, de su derecho de movilidad, con fundamento, principalmente, en lo reglado por el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 que establece como interés colectivo *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera*

ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

2.4. El problema jurídico consiste en determinar si fue correcto que en primera instancia se negaran las pretensiones luego de concluir que el accionado no posee suficiencia económica para sufragar los gastos de construcción y/o adecuación de una rampa de acceso para personas con movilidad reducida en silla de ruedas, o si se debe revocar, como lo alega en su recurso el accionante.

2.5. Bastante se ha dicho que la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Su objeto, según el artículo 1º, es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, por que su titularidad la tiene la comunidad en general, en cuanto son indivisibles (Sentencia C-569 de 2004). Tal normativa prescribe, en el artículo 2º, que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, según el artículo 9º de la Ley).

Por tanto, son supuestos de la misma (i) Una acción u omisión de la autoridad o el particular; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación causal entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, como establece el artículo 30 de la Ley, por el demandante, salvo que exista imposibilidad para ello.

Ha explicado esta Corporación, desde hace tiempo, en sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, y lo reiteró en la sentencia del 17 de junio de 2020, radicado 2019-00326-01, ambas con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, en tesis que ha sido acogida por esta Sala⁷, como la Corte Constitucional en la sentencia C-215 de 1999 aclaró que la acción popular reviste carácter público “(...) *en cuanto* ... *se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir*”; también *restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos*”; esto, además de su naturaleza *preventiva. “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran*”. Carácter preventivo que reiteró en la sentencia T-176 del 2016.

2.6. Como se señaló, la demanda indica que la accionada tiene un establecimiento de comercio abierto al público carente de condiciones de accesibilidad para ciudadanos con movilidad reducida, conforme con lo reglado por el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

2.7. Precisamente, la Carta Política señala en su artículo 13 que es deber del Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de

⁷ Sentencia del 28 de mayo del 2018, A.P. 2016-00586-01 y las que le fueron acumuladas; sentencia del 1° de agosto del 2018, A.P. 2016-00309-02; sentencia del 24 de agosto de 2020, A.P. 2018-00032-01, a la que fueron acumuladas otras catorce.

debilidad manifiesta y sancionar los abusos que contra ellas se cometan, lo que guarda armonía con el artículo 47 de la misma obra.

Estas normas sirvieron de fundamento a la expedición de la Ley 361 de 1997, cuyo título IV se ocupa de *“las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, sea ésta (sic) temporal o permanente”* y prevé en su párrafo que *“Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.”*

Adicionalmente, el artículo 44 se refiere al principio de accesibilidad que lo entiende como *“la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes”*. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas *“trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas”*, mientras que el artículo 45 enseña que *“Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidad esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal”* y el 46, que *“La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”*.

Más aún. El artículo 47 dispone que *“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las*

instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones... Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.”

Así que, a pesar de que el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la ley se supeditó en buena medida a la reglamentación que el gobierno expidiera sobre el particular, no por ello dejó de prever, de una vez, algunas características que debían presentar las construcciones para facilitar la movilidad de esa población, pues precisó que debían retirarse todos los obstáculos existentes, lo cual vino a concretarse luego cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó esa ley mediante el Decreto 1538 de 2005, aplicable para el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso público. Allí, el numeral 1 del literal C. del artículo 9° dispuso que *“Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas”*.

2.8. Descendiendo al caso concreto, contrario a lo decidido en primera instancia, la Sala, con base en las pruebas recaudadas, encuentra que el

establecimiento de comercio de propiedad del demandado carece de un acceso propicio para las personas con movilidad reducida.

En efecto, la Dirección de Control Físico de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Pereira según el informe de Acta de Visita No. 0882 da cuenta de la falta de una rampa adecuada conforme a las normas técnicas para su desplazamiento. En dicho informe se indica que:

Para acceder inmediatamente al local comercial existen siete escalones, los cuales se elaboraron como acceso a la planta inferior del edificio aprobada por licencia de construcción. Dichos escalones suplen una diferencia de altura de 1,25 m entre el nivel de andén y nivel de placa de local comercial; para el acceso para personas de movilidad reducida se observa rieles, sin embargo, se hace alusión a que se usan para movimiento de mercancía. Esta rampa que tiene una pendiente de aproximadamente 69%, lo cual supera la pendiente máxima que establece la normatividad, razón por la cual se concluye que la rampa incumple las dimensiones técnicas determinadas en la NTC 4143 (...).⁸

Lo anterior, aunado al hecho de que la falta de rampa para el ingreso al establecimiento fue aceptada tácitamente por el demandado al guardar silencio durante el traslado de la demanda, por lo que le es aplicable el artículo 97 del CGP⁹, todo lo cual da a entender que no se hace esperar el amparo del derecho colectivo pedido en la acción constitucional, teniendo en cuenta, además, la amplitud de las escalas que dan acceso al local, que permite adecuarla.

Finalmente, es preciso aclarar que en este caso no es de recibo aplicar la providencia TSP SP-023 de 2023 citada por el juzgado de primer grado como fundamento de su decisión¹⁰, puesto que, respecto de la capacidad

⁸ 01PrimeraInstancia, CO1Principal, archivo 025FijacionListaTrasladoRecursoReposicion.pdf

⁹ SP-0231-2023 Y SP-0233-2023

¹⁰ SP-0263-2023, SP-0260-2023, SP-0261-2023 y SP-0262-2023

económica del comerciante como criterio jurisprudencial fijado por esta Sala, se ha aplicado i) para los casos contemplados en la ley 982 de 2015 (intérprete y guía intérprete), y ii) cuando se trata de unidades sanitarias que con su instalación se afecte el desarrollo comercial del establecimiento de comercio¹¹, sin que se haya ampliado dicho precedente a otros temas diferentes.

Aquí no se trata de ninguno de esos eventos; por el contrario, la actividad económica a la que se dedica el demandado en su establecimiento y el espacio que para ello utiliza, imponen la adecuación del ingreso en beneficio de la población respecto de la cual se promueve la acción.

2.9. En consecuencia, (i) se revocará el fallo proferido en primera instancia en esta acción popular; (ii) se concederá el amparo del derecho colectivo a la libre movilidad de las personas y servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna; (iii) se ordenará a la entidad accionada, que en el término de dos (2) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, garantice el acceso de las personas con movilidad reducida en silla de ruedas a su establecimiento comercial con la adecuación de una rampa de acceso conforme las normas técnicas vigentes en la materia, siguiendo las pautas señaladas por la Dirección de Control Físico de la Secretaría de Gobierno del municipio de Pereira a través del Informe Acta de Visita No. 0882 y en concordancia con la Ley 361 de 1997 y sus respectivas modificaciones; (iv) se ordenará también que de conformidad con lo previsto por el artículo 42, Ley 472, en el término de diez (10) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de esta decisión; (v) se condenará en costas en ambas instancias a la entidad accionada a favor del actor popular, en los términos del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en

¹¹ Ver sentencias de esta Sala: SP-0141-2023, SP-0006-2023, SP-0188-2023 y SP-0228-2023.

armonía con la regla 1 del artículo 365 del CGP; ellas se liquidarán siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto; (vi) y se remitirá a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares.

3. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil–Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia proferida el 27 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Perera en la presente acción popular impetrada por **Sebastián Ramírez** contra a **Luis Guillermo Baldrich Saldarriaga** como propietario del establecimiento comercial “**La mina de oro todo a 5000**” ubicado en la carrera 8 #18-63, local 1 en el municipio de Pereira (Risaralda).

En su lugar:

PRIMERO: Se **AMPARAN** los derechos colectivos al acceso y libre locomoción de los ciudadanos con movilidad reducida en silla de ruedas.

SEGUNDO: En consecuencia, se le **ORDENA** al señor **Luis Guillermo Baldrich Saldarriaga** en su calidad de propietario del del establecimiento comercial “**La mina de oro todo a 5000**” ubicada en la carrera 8 #18-63, local 1 en el municipio de Pereira (Risaralda) en el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo garantice el acceso de las personas con movilidad reducida en silla de ruedas a su establecimiento comercial con la adecuación de una rampa de acceso conforme las normas técnicas vigentes en la materia, siguiendo

las pautas señaladas por la Dirección de Control Físico de la Secretaría de Gobierno del municipio de Pereira a través del Informe Acta de Visita No. 0882 y en concordancia con la Ley 361 de 1997 y sus respectivas modificaciones.

TERCERO: Se le **ORDENA** al señor **Luis Guillermo Baldrich Saldarriaga** que, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 471, en el término de diez (10) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5'000.000,00) para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

CUARTO: Se **ORDENA** conformar el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, que será integrado el funcionario, por las partes, la Personería Municipal de Pereira en representación de la Procuraduría General de la Nación (como Ministerio Público) y el Municipio de Pereira como entidad administrativa encargada de proteger el derecho e interés colectivos afectados.

QUINTO: Se **CONDENA** en costas en ambas instancias a la parte accionada, señor **Luis Guillermo Baldrich Saldarriaga**, a favor del accionante **Sebastián Ramírez**. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado.

SEXTO: Se ordena remitir la comunicación a las entidades y autoridades administrativas que señala el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, esto es, la Personería Municipal de Pereira en representación de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y el Municipio de Pereira, en razón de la naturaleza de este fallo.

SÉPTIMO: Se dispone remitir una copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, una vez ejecutoriada la sentencia si no fuere apelada, para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Oportunamente, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado

Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230041d91c4ed8411e788b287eb4406ab75a73e2a38544a34a433713338eafb8**

Documento generado en 18/03/2024 09:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>